

Ley 4/1989, de 3 abril

PARLAMENTO DE CATALUÑA

DO. Generalitat de Catalunya 12 abril 1989, núm. 1130, [pág. 1565]; BOE 26 abril 1989, núm. 99, [pág. 12346];

COLEGIO DE PROTÉSICOS DENTALES DE CATALUÑA. Creación

LLEI 4/1989, de 3 d'abril, de creació del Col·legi de Protèsics Dentals de Catalunya

Si bien la profesión de protésico dental se ejerce desde hace tiempo, la Ley del Estado 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otras profesiones relacionadas con la Salud Dental, ha configurado sus funciones y responsabilidades dentro del ámbito sanitario.

Dicha ley reconoce a la profesión de protésico dental con el título correspondiente a Formación Profesional de Segundo Grado, y extiende su ámbito de actuación al diseño, la preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, los materiales, las técnicas y los procedimientos idóneos, conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos estomatólogos u odontólogos.

Este hecho y la importancia que dicha profesión tiene respecto a la salud dental de la población justifican que se le dote de la organización colegial necesaria para la defensa de los intereses profesionales y sociales.

Por ello se considera oportuna y necesaria la creación del Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, que prevé, mediante ley del Parlamento de Cataluña, la extensión de la organización colegial a otras profesiones diferentes de aquéllas que actualmente la poseen.

Artículo 1.

Se crea el Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus finalidades.

Art. 2.

El Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña agrupará a quienes, de conformidad con la Ley 10/1986, de 17 de marzo (citada), sobre Odontólogos y otras profesiones relacionadas con la Salud Dental y con la normativa que la desarrolla, posean el título de Formación Profesional de segundo grado de Protésico Dental.

Art. 3.

El ámbito territorial del Colegio será el de Cataluña.

Disposiciones transitorias.

1a.

La Asociación de Protésicos Dentales de Cataluña, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos estatutos provisionales. Dichos estatutos regularán, de conformidad con la ley, la condición de colegiado, mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento para convocar dicha asamblea. Se garantizará la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y los periódicos de mayor difusión en Cataluña.

2a. La asamblea constituyente deberá:

- a) Ratificar a los gestores, o bien nombrar a los nuevos, y aprobar en su caso, su gestión.
- b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

3a.

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, se enviarán al Departamento de la Presidencia de la Generalidad o a aquél en quien delegue, para que califique su legalidad y sean publicados en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

4a.

Podrán integrarse en el Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña los profesionales que, a pesar de no tener la titulación requerida, acrediten de manera fehaciente y de acuerdo con la normativa vigente, en la forma establecida por los Estatutos, una experiencia profesional como Protésico Dental durante un período de cinco años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que lo soliciten en el plazo de un año contado a partir de la publicación de los Estatutos en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».